



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00131-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LIDIA STELLA CRUZ CELIS  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00131, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** a nombre de **COLPENSIONES**.

**3° RECONOCER** personería a la doctora **MARYORI ASTRID PAEZ LEÓN**, abogada inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad legal **COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA**, como apoderado de sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**4° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARYORI ASTRID PAEZ LEÓN**, a nombre de la sociedad **PROTECCION S.A.**

**5° RECONOCER** personería a la doctora **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada de la sociedad **AFP COLFONDOS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**6° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, a nombre de la sociedad **AFP COLFONDOS S.A.**

**7° SEÑALAR** la hora de las 2:00 p.m. del día VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**10° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**11° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**12° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

**13° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**14° ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**15° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**16° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**17° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**18° REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00310-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** OSCAR ALBERTO PEÑA JAUREGUI en representación de sus menores hijas Y.C.P.C. y N.E.P.C.  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**ASUNTO:** SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude el accionante **OSCAR ALBERTO PEÑA JAUREGUI**, en representación de las menores **Y.C.P.C.** y **N.E.P.C.**, por ser su padre a través de esta acción de tutela, manifestando que desde hace aproximadamente 3 años se encuentran domiciliados en esta ciudad de Cúcuta, por lo que desde hace 5 meses ha tratado de acceder junto con su núcleo familiar a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA, con el fin de que le agenden una cita para así registrar a sus menores hijas, pero cada vez le dan una justificación para negarle la cita.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El agente oficioso invoca como vulnerados el derecho que considera como fundamental a la Nacionalidad, y señala como a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como autoridad que lo conculca.

#### 1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el accionante solicita que se le ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**:

1. *Que se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedir las citas para registrar a sus menores hijas Y.C.P.C. y N.E.P.C. en el menor tiempo posible*

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 18 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 19 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificaciontutelas@registraduria.gov.co  
notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co

### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través del **DR. JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señala que la inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza u ordena en aquellos casos en que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, lo anterior, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, y hace un análisis de los procedimientos que debe adelantar la parte interesada al registro extemporáneo .

Que el Decreto 356 de 2017, en su artículo 2.2.6.1.2.3.1. literal b) es la norma aplicable al caso en concreto, que disponen los procedimientos para la inscripción extemporánea de las personas nacidas en el extranjero.

Por ello, en concordancia con las disposiciones normativas descritas y en cumplimiento al precedente judicial establecido refiere que el 21 de septiembre de 2023, esa Entidad procedió a agendar cita a la accionante para el 26 de septiembre de 2023 en la Registraduría Auxiliar La Libertad de Cúcuta, Norte de Santander, para dar inicio al trámite de la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento de sus hijas, previa autorización del funcionario con competencia registral, y para ello se contactaron vía telefónica con el accionante al celular informado en el escrito de tutela, 3157202458, quien les manifestó que en la fecha acordada se presentaría para la inscripción con sus hijas.

Que la información fue remitida al buzón electrónico aportado en el escrito de tutela, [oscarpenajauregui@gmail.com](mailto:oscarpenajauregui@gmail.com), así como, a la Auxiliar La Libertad de Cúcuta, Norte de Santander:

#### **Karla Alejandra Forero Caro**

---

**De:** Karla Alejandra Forero Caro  
**Enviado el:** jueves, 21 de septiembre de 2023 2:46 p. m.  
**Para:** Richard Mauricio Alzate Becerra; [oscarpenajauregui@gmail.com](mailto:oscarpenajauregui@gmail.com)  
**Asunto:** Acción de tutela - inscripción RCN  
**Importancia:** Alta

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2023

Señor  
**OSCAR PEÑA JÁUREGUI**  
[oscarpenajauregui@gmail.com](mailto:oscarpenajauregui@gmail.com)

Asunto: Acción de tutela - inscripción RCN

Conforme a ello, solicita entonces se niegue la presente acción de tutela.

### 1.6. Pruebas relevantes que obran en el expediente:

#### 1.6.1. De las aportadas por la accionante:

- Cédula de ciudadanía a nombre del accionante **OSCAR ALBERTO PEÑA JAUREGUI**<sup>1</sup>,
- Cédula de identidad a nombre de la señora **ELISA CASANOVA RAMÍREZ**<sup>2</sup> .

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 5

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 6

- Certificado de Matrimonio<sup>3</sup>.
- Partida de Nacimiento a nombre de **Y.C.P.C**<sup>4</sup>.
- Registro de Nacimiento a nombre de **N.E.P.C.**<sup>5</sup>.
- Sentencia T-393/22<sup>6</sup>.

#### 1.6.2. De la aportada por la accionada.

- Comunicación fecha cita al accionante de parte de la accionada<sup>7</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar *¿si la entidad accionada trasgrede los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no haber dado respuesta a la solicitud de agendamiento para cita de inscripción de registro civil información, o si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

#### 2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** procedió a agendar la cita solicitada por el accionante.

### 2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.2.1.2. La nacionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano

---

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 7

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folio 8 a 10

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folio 12

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folios 13 a 54

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 006 folios 7 a 9

En Colombia, la nacionalidad está regulada en el artículo 96 de la Constitución Política. En éste se establecen dos maneras para adquirir la nacionalidad colombiana, a saber: (i) por nacimiento y (ii) por adopción.

### La nacionalidad colombiana por nacimiento.

Según el artículo 96 superior<sup>8</sup>, se consideran nacionales por nacimiento: (i) a los naturales<sup>9</sup> colombianos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: a) “que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos” o b) “que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Así mismo, se consideran como tal (ii) a “[l]os hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

Los requisitos para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento están establecidos en el artículo 2 de la Ley 43 de 1993<sup>10</sup>, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1997 de 2019<sup>11</sup>.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993<sup>12</sup>, que hace parte del capítulo II –De la nacionalidad por nacimiento– establece que son pruebas de la nacionalidad colombiana: (i) la cédula de ciudadanía<sup>13</sup>; (ii) la tarjeta de identidad<sup>14</sup>, o (iii) el registro civil de nacimiento<sup>15</sup>, “expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso”. En ese sentido, los documentos descritos sirven, entre otras cosas, para acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento. Al respecto, la Corte ha dicho:

*De esta manera, en Colombia la prueba de la nacionalidad de una persona se encuentra en el registro civil de nacimiento. De allí que la nacionalidad sea uno de los atributos que definen el estado civil en los términos que lo define el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”<sup>16</sup>*

De igual manera, ha indicado que “[p]ara que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento”<sup>17</sup>.

<sup>8</sup> Esta disposición se reitera en el artículo 1 de la Ley 43 de 1993.

<sup>9</sup> Entiéndase por natural como “[n]ativo de un lugar” y, por nativo, como “[n]acido en un lugar determinado” (Diccionario de la lengua española, disponible en: <https://dle.rae.es/natural>, consultado el 22 de marzo de 2021).

<sup>10</sup> El artículo 2 de la ley establece los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento, así: “[s]on naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional. || Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”. || Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil. || **Parágrafo.** Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley”.

<sup>11</sup> El artículo 1 de la Ley 1997 de 2019 adicionó el parágrafo del artículo 2 de la Ley 43 de 1993. Es una disposición temporal que por disposición del Legislador rige desde la promulgación de la ley, esto es, desde el 16 de septiembre de 2019, y por dos años.

<sup>12</sup> Este artículo fue modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005. Así mismo, también había sido modificado por el Decreto 266 de 2000, pero este decreto fue declarado inexecutable, en su integridad, a través de la Sentencia C-1316 de 2000. Su texto original establecía que “[p]ara todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el registro civil, para los menores de 7 años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso”.

<sup>13</sup> Para los mayores de dieciocho (18) años.

<sup>14</sup> Para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años.

<sup>15</sup> Para los menores de catorce (14) años.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-023 de 2018.

El trámite para registrar a una persona en el registro de nacimientos está principalmente establecido en el Decreto 1260 de 1970<sup>18</sup>, el Decreto 1069 de 2015<sup>19</sup>, modificado por el Decreto 356 de 2017, y la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>20</sup>. En esta última, se contempla, entre otros aspectos, los requisitos y procedimientos para registrar al natural colombiano, hijo de extranjeros, cuando alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento<sup>21</sup>, al natural colombiano a quien ningún Estado le reconozca la nacionalidad – Apátrida<sup>22</sup>, a los hijos de colombianos nacidos en el exterior<sup>23</sup> y la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela<sup>24</sup>.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de circunstancias que se han presentado en el trámite de inscripción de personas en el registro de nacimientos, que han configurado una vulneración o amenaza, entre otros, del derecho fundamental a la nacionalidad. Han sido casos en que se han estudiado supuestos fácticos que se pueden clasificar así: (i) casos de personas que han nacido en Colombia, hijas de ciudadanos extranjeros domiciliados en el país, como la Sentencia T- 006 de 2020<sup>25</sup>, y (ii) casos de personas nacidas en el extranjero hijas de padre y/o madre colombianos, como las Sentencias T-023 de 2018<sup>26</sup>, T-241 de 2018<sup>27</sup>, SU-696 de 2015<sup>28</sup>, T-551 de 2014<sup>29</sup> y T-212 de 2013<sup>30</sup>.

Respecto del primer supuesto de hecho estudiado por la Corte, ésta ha considerado, entre otras cosas, que, ante una solicitud de inscripción en el registro de nacimientos, es deber de las autoridades públicas tener en cuenta “*la posibilidad real de los niños de adquirir la nacionalidad de origen de sus padres, esto es la existencia o no de obstáculos insuperables que impidieran el acceso al derecho a la nacionalidad venezolana*”<sup>31</sup> por parte de los menores. Lo anterior, entre otras razones, por el riesgo de apatridia al que estos estaban expuestos<sup>32</sup>. En cuanto al segundo supuesto fáctico, indicó que, según el caso, no es razonable exigir el trámite formal de apostilla de un documento del país extranjero<sup>33</sup>, especialmente cuando la norma prevé otra forma de suplir esta exigencia<sup>34</sup>.

De esta manera, la Sala concluye que (i) los presupuestos para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento están señalados en la Constitución Política y entre estos no está contemplada la circunstancia de que una persona nacida en el extranjero, hija de padres extranjeros, la pueda adquirir; (ii) uno de los documentos a través de los cuales se acredita la

<sup>18</sup> Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

<sup>19</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, Capítulo 12 –Del registro civil de nacimiento–.

<sup>20</sup> Esta Circular Única ha tenido otras cuatro versiones, así: (i) versión 1, del 18 de agosto de 2018; (ii) versión 2, del 14 de noviembre de 2018; (iii) versión 3, del 14 de junio de 2019, y (iv) versión 4, del 15 de noviembre de 2019.

<sup>21</sup> Numeral 3.11.1.

<sup>22</sup> Numeral 3.11.2.

<sup>23</sup> Numeral 3.12.

<sup>24</sup> Numeral 3.13.

<sup>25</sup> En ésta, se decidió el caso de dos menores en los que la Registraduría Nacional del Estado Civil les negó la anotación de validez para obtener la nacionalidad colombiana en el registro civil de nacimiento, con fundamento en que no pudieron acreditar el domicilio en la República de Colombia en los términos que la ley y la reglamentación establecían.

<sup>26</sup> Se trató del caso de una menor nacida en el extranjero, hija de padre colombiano, a quien se le negó su inscripción en el registro civil, bajo el argumento de que el registro civil de nacimiento no se encontraba debidamente apostillado por la autoridad competente venezolana.

<sup>27</sup> En este caso se estudiaron siete expedientes de personas mayores y menores de edad, con al menos un padre colombiano, a quienes se les negó tramitar el registro civil de forma extemporánea porque no cumplían con el requisito de apostilla en sus actas de nacimiento venezolanas.

<sup>28</sup> Esta decisión resolvió la acción de tutela interpuesta en representación de dos menores, hijos de una pareja homoparental de nacionales colombianos, a quienes se les negó la inscripción en el registro de nacimientos con el argumento de que la legislación colombiana aún no había aprobado el matrimonio entre parejas del mismo sexo, ni tampoco había autorizado aún la adopción para parejas del mismo sexo.

<sup>29</sup> Éste caso se trató de un menor nacido en el extranjero, hijo de padre colombiano y madre extranjera, a quien se le negó la inscripción en el registro de nacimientos, entre otras razones, porque la solicitud no estaba acompañada de un registro civil de nacimiento apostillado por las autoridades del otro país.

<sup>30</sup> Éste fue el caso de una menor, hija de madre colombiana, a quien se le negó la inscripción extemporánea en el registro de nacimientos, habida cuenta que el registro civil de nacimiento otorgado en el otro país, no estaba apostillado.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020.

<sup>32</sup> Cfr. Ib.

<sup>33</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-023 de 2018 y T-212 de 2013, entre otras.

<sup>34</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2018.

nacionalidad colombiana por nacimiento es el registro civil; (iii) la ley y las normas reglamentarias regulan el trámite para la inscripción de una persona en el registro de nacimientos, y en estas se han adoptado medidas especiales para facilitar la inscripción de personas nacidas en territorio colombiano o hijos de ciudadanos colombianos nacidos en el extranjero, que, en principio no pueden obtener los documentos con las formalidades requeridas para realizar el trámite, y (iv) la Corte Constitucional ha considerado que las exigencias legales y reglamentarias formales no pueden ser un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento a través de la inscripción en el registro civil.

### **2.2.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:**

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>1</sup>. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría*

sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>35</sup>.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”<sup>36</sup>. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”<sup>37</sup>.

## 2.1. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que el accionante acude a este medio constitucional, y así lo deja entrever dentro de los hechos, a efectos que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** le agendara una cita para conseguir la inscripción del registro civil de manera extemporánea de sus menores **Y.C.P.C.** y **N.E.P.C.** así se les reconozca la nacionalidad colombiana.

Encontramos del contenido de los hechos narrados por el accionante, que en varias oportunidades se presentó a la sede de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL en esta ciudad con el fin de acceder a una cita a efectos de poder registrar a sus menores hijas y así obtener estas la nacionalidad colombiana.

Tratando entonces el tema de la respuesta emitida por la accionada, podemos establecer que le fue remitida al correo electrónico del accionante [oscarpenajauregui@gmail.com.](mailto:oscarpenajauregui@gmail.com), el día 21 de septiembre de 2023 a las 2:46 p.m. donde le informaban que le fue agendada la cita para el día 26 de los corrientes mes y año, a efectos de adelantar el trámite pretendido para conseguir el registro civil de nacimiento Colombiano de sus menores hijas **Y.C.P.C.** y **N.E.P.C.**<sup>38</sup>. nacionalidad colombiana.

Dentro de la misma respuesta la accionada le da las pautas correspondientes sobre el trámite a seguir a efectos de obtener la nacionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

<sup>35</sup> Sentencia T-972 de 2000

<sup>36</sup> Sentencia T-070 de 2018

<sup>37</sup> Sentencia T-047 de 2016.

<sup>38</sup> Ver archivo PDF 005 folios 7 a 8 donde encontramos prueba del envío del correo electrónico de la accionada al accionante

Podemos concluir esta Unidad Judicial que del material probatorio que se analizó anteriormente, y en concreto de la prueba allegada por la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se ha probado que, se materializó la pretensión principal de la presente acción de tutela, y que esta cumplió con el señalamiento o agendamiento de una cita a efectos que el señor **OSCAR ALBERTO PEÑA JAUREGUI** pueda lograr como se dijo anteriormente el registro civil colombiano de sus menores hijas.

De acuerdo con el fundamento normativo y jurisprudencial acotado en el presente fallo, podemos concluir que debemos dar aplicación a la carencia actual del objeto por cuanto el hecho generador de la vulneración ha sido superado.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional cuando señala que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental, y estableció:

***“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”***<sup>39</sup> (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entendiéndose entonces que cesó la vulneración del derecho fundamental invocado la consecuencia jurídica que resulta no es otra que declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-

---

<sup>39</sup> Sentencia T-096 de 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 y 27 de septiembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00418-00
DEMANDANTE:	ABELARDO MARTINEZ URBINA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HUMBERTO ROBINSON BRITO
DEMANDADO:	CEMEX COLOMBIA SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO SUAREZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00418 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230926_092209-Grabación de la reunión.mp4</a> <a href="#">2021-00418 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230927_101633-Grabación de la reunión.mp4</a>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS PRÁCTICA DE PRUEBAS	
<p>Se recepcionó el testimonio de Carlos Alberto Duque y José Yesid Álvarez.</p> <p>Se practicó el interrogatorio de parte al demandante.</p> <p>Se declaró cerrado el debate probatorio.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
<p>Las partes presentaron los alegatos de conclusión.</p> <p>Se ordenó un receso para dictar la correspondiente sentencia hasta las 5:00 pm del día de hoy.</p> <p>Se remitió correo electrónico a las partes, notificándolos de que la audiencia se realizaría el día 27 de septiembre de 2023.</p>	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO 27 septiembre 2023	
SENTENCIA	
<p>Debe advertir este Despacho que el empleador CEMEX COLOMBIA S.A., sustenta el despido del demandante en el hecho que el actor se presentó a laborar después de consumir bebidas alcohólicas, lo que se encuentra calificado en el PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE CONSUMO DE ALCOHOL, DROGAS, TABACO Y OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, como una falta grave, <b>por lo tanto, es necesario precisar si el empleador demostró de forma certera que el actor consumió alcohol, para que se configurara la justa causa para finiquitar el vínculo laboral.</b></p>	

En este aspecto puntual, la GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, define la alcoholemia como la "...concentración de alcohol etílico contenido en la sangre, se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total, conforme al literal a) del artículo 1 de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

La Resolución N° 001844 del 18 de diciembre de 2015, consagra la Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado, que está destinada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, autoridades o funcionarios autorizados para realizar la prueba y a la ciudadanía en general, que tiene como finalidad garantizar que, la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de calidad que ofrezca resultados confiables.

Estas exigencias obedecen a que, en la realización del procedimiento se pueden presentar situaciones que afectan los resultados de las pruebas; por ejemplo, en el caso de la entrevista lo que se busca evitar es una alteración de los resultados conociendo previamente la hora en que se ingirió alcohol o que se utilizaron enjuagues bucales, formulaciones farmacéuticas que contengan alcohol o ha presentado eructos o vómito; con el fin de determinar, el momento preciso en el que se debe realizar la prueba, que debe ser al menos 15 minutos después. Igualmente, cuando la primera prueba de un resultado positivo igual o mayor a 40mg/100 ml, debe esperarse 15 minutos antes de realizar la segunda prueba, y además realizar los respectivos cálculos para interpretar los resultados de las lecturas.

Al analizar si en este caso, la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., cumplió con estos requisitos que permiten determinar la confiabilidad de la medición, se advierte que únicamente aportó lo siguiente:

1. Certificado de mantenimiento, verificación y ajuste del detector portátil de alcohol.
2. Carta de revisión y pruebas del detector portátil de alcohol.

Sin embargo, se echan de menos los demás documentos que le permitieran a esta Despacho establecer que los resultados de la prueba son confiables; por ejemplo, los certificados que acreditaran que el señor Danilson Arboleda Ospina estaba capacitado para operar el equipo y realizar el procedimiento, la hoja de vida del analizador, el registro de la entrevista y el registro de resultados, entre otros.

Particularmente, se advierte que, en el documento denominado Reporte de Novedades en el Puesto, obrante en las páginas 19 a 20, se encuentra que se aportó la fotografía de un equipo de test de alcohol, en el que se registra en la pantalla alcohol y a su lado una de un documento poco legible titulado con el nombre de AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA Y/O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, sin que en este se pueda constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución N° 001844 del 18 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, al no seguirse por parte de la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., con los lineamientos establecidos en la norma en mención para determinar el estado de alcoholemia y embriaguez, las pruebas realizadas no son confiables, debido a que no se acreditó que se

hubiese efectuado previamente la entrevista para tener información relevante que no afectara los resultados del alcohosensor, ni que se cumpliera con los tiempos mínimos en que deben realizarse éstas para evitar una contaminación en la prueba, entre otras de las omisiones señaladas; asistiéndole la razón a la parte demandante, respecto a que la prueba realizada no es confiable.

Por otro lado, en lo relativo a las cesantías del año 2019, se advierte que el empleado CEMEX COLOMBIA S.A., debió consignar éstas a más tardar el 14 de febrero de 2020; sin embargo, omitió tal obligación y antes de que se terminara el contrato de trabajo, descontó dicha suma de dinero al actor, sin existir autorización para ello; por lo que tal actuación se tiene como un pago parcial de las cesantías que conlleva a la pérdida de lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probada la excepción de prescripción.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la empresa **CEMEX COLOMBIA S.A.** a reconocer y pagar al demandante la indemnización por despido injusto, la cual sería equivalente en este caso a \$24.580.426.67 pesos.

**TERCERO: CONDENAR** a la empresa **CEMEX COLOMBIA S.A.** a reconocer y pagar al demandante las cesantías del año 2019. Correspondientes a \$3.932.144 pesos.

**CUARTO: CONDENAR** a la empresa **CEMEX COLOMBIA S.A.** a pagar los valores indexados desde el momento en el que se hicieron exigibles hasta el momento que se haga efectivo su pago.

**QUINTO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de cobro de lo NO debido a la inexistencia de la obligación en las pretensiones relativas al reintegro de indemnización moratoria y, en consecuencia, absolver a la parte demandada de estas pretensiones.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada .

#### **RECURSOS DE APELACIÓN**

Se deja constancia que las partes interpusieron y sustentaron en debida forma recurso de apelación por que se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	21 de septiembre del 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2017-00269
DEMANDANTE:	ANTONIO PAVÓN ESCALANTE
APODERADO DEL DEMANDANTE (SUSTITUTO):	HUGO ARTURO SANGUINO
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	CRISTIAN ERNESTO COLLAZO
DEMANDADO:	ARL SURAMERICANA SA
APODERADO DEL DEMANDADO (SUSTITUTO):	RICARDO HERNAN RIVERA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2017-00269 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230921_091613-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se deja constancia de la asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTDSS PRÁCTICA DE PRUEBAS	
Se incorpora el dictamen número 88230019-6773 del 21 de abril del 2022	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Al examinar las pruebas practicadas en el proceso, se determina que no hay lugar a declarar la nulidad del dictamen emitido por la <b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ</b>, y tampoco a ordenar al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del demandante, debido a que, en la prueba pericial se determinó que éste sufrió un 0% de pérdida de capacidad laboral, lo cual concuerda con los dictámenes que fueron presentados en el caso.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el <b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,</p>	

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER** a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a la ARL SURAMERICANA S.A. de las pretensiones invocadas en su contra

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante y a favor de ambas partes demandadas

**TERCERO: CONSULTAR ESTA PROVIDENCIA** con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se deja constancia de que no se presentaron recursos contra la decisión. Se remite el expediente a la sala de decisión laboral del tribunal superior del distrito de Cúcuta para que se surta el alzado

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de septiembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00146-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO DAZA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSÉ LIZANDRO GAMBOA
DEMANDADO:	GASEOSAS HIPINTO SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DEMANDADO:	SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	DAVID ZAPATA JEREZ
DEMANDADO(LITISCONSORCIO NECESARIO):	MEDIMAS EPS SAS
APODERADO DEL DEMANDADO	KATIUSKA LICETH DIAZ
DEMANDADO(LITISCONSORCIO NECESARIO):	ARL SURAMERICANA SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANA ELIZBETH MORENO
DEMANDADO(LITISCONSORCIO NECESARIO):	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO	MARIA XIMENA MEDINA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2018-00146 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230918_140957-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de las partes y los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declaró fracasada la audiencia de conciliación.	
EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
La demandada MEDIMAS EPS S.A.S., propuso como mecanismo de defensa la excepción previa de falta de integración de contradictorio con CAFESALUD EPS.	
Decisión	
Declarar no probada la excepción de falta de integración de contradictorio.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 77 CPTSS	
Examinadas las actuaciones que se han subido hasta el momento, advierte este	

Despacho que no existe alguna causal de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado que impide a dictar una sentencia de fondo, por lo que, se dispone:

1. Abstenerse de adoptar medidas de saneamiento.
2. Continuar con el trámite del mismo.

#### FIJACIÓN DE LITIGIO ART. 77 CPTSS

La demandada **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.** acepta como ciertos los hechos 1, 29, 31 y 33,

La empresa **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 39 y 33.

Por su parte, **PORVENIR S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A.S.** aceptaron como cierto el hecho 6.

La **ARL SURAMERICANA S.A.** no declara cierto ningún hecho

Por lo anterior, se encuentra demostrado la vinculación del demandante **VÍCTOR ALFONSO MANTILLA DAZA** con la empresa **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** desde el 22 de junio del 2015 hasta el 17 de octubre del 2016 prestando sus servicios como trabajador en misión en la empresa de **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**

Por lo anterior, el litigio se fijará de la siguiente forma:

1. Sí el señor Víctor Alfonso Mantilla Daza para el momento en que se terminó su vínculo laboral con la empresa **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** el 17 de octubre del 2016, gozaba del derecho a la estabilidad laboral reforzada consagrada en la Ley 361 de 1997 en razón a las incapacidades que venían siendo otorgadas desde el 22 de Julio del 2015 al 15 de marzo del 2017.
2. Sí el demandante tiene derecho a que la empresa **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** y solidariamente la empresa **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.** le reconozcan el reintegro al cargo y el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social causados desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro y de manera subsidiaria, si hay lugar a reconocerle al actor la indemnización por terminación unilateral de contrato sin justa causa consagrada en el artículo 64 del Código sustantivo del trabajo.

#### DECRETO DE PRUEBAS

##### PARTE DEMANDANTE:

**Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda

**Testimonios:** Decretar los testimonios de Luis Carlos González, Félix Blanco Flores y Juan Arturo López Portillo y Ciro Niño.

**Interrogatorio de parte:** Decretar los interrogatorios de las sociedades demandadas **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** y **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**

**GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**

**Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

**Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio de parte del demandante

#### **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**

**Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

**Testimonios:** Decretar el testimonio de ERIKA XIOMARA BARRERA.

**Prueba de Informe:** Se niega la solicitud de oficiar al Banco Caja Social para que aporte los movimientos del mes de octubre y noviembre del 2016 en la cuenta de nómina que manejaba el señor Víctor Alfonso Mancilla, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código General del Proceso

#### **ARL SURAMERICANA SA**

**Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

#### **MEDIMAS EPS**

**Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

#### **A FAVOR DE PORVENIR S.A.**

**Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

#### **PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

**SEÑALAR como fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento día 10 de octubre del 2023 a las 9:00 a.m.**

#### **FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00298-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARISOL CLARO BAYONA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00298, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA** a nombre de **COLPENSIONES**.

**3° RECONOCER** personería a la doctora **MARYORI ASTRID PAEZ LEÓN**, abogada inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad legal **COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA**, como apoderado de sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**4° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARYORI ASTRID PAEZ LEÓN**, a nombre de la sociedad **PROTECCION S.A.**

**5° SEÑALAR** las 11:00 a.m. del día **VEINTISÉIS (26) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**10°. ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

**11° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**12° ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**15° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**16° REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00292-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00292, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

2° **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, a nombre de **COLPENSIONES**.

3° **RECONOCER** personería a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, inscrita a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado de la sociedad **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

4° **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, a nombre de la sociedad **PORVENIR S.A**

5° **SEÑALAR** las 9:00 a.m. del día **VEINTISÉIS (26) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**10°. ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

**11° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**12° ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**15° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**16° REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00288-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00288, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, a nombre de **COLPENSIONES**.

**3° RECONOCER** personería a la doctora **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO**, como apoderada principal, y al **OMAR ANDRES ARCOS MUÑOZ**, como apoderado sustituto de **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**4° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **OMAR ANDRES ARCOS MUÑOZ**, a nombre de la sociedad **PROTECCION S.A.**

**5° SEÑALAR** las 5:00 p.m. del día **VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**10°. ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

**11° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**12° ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**15° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**16° REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00275-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO VERGEL PACHECO  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00275, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** a nombre de **COLPENSIONES**.

**3° RECONOCER** personería a la doctora **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO**, como apoderada principal, y al doctor **CRISTIAN ALEXIS MALAGON ALMANZA**, como apoderado sustituto de **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**4° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **CRISTIAN ALEXIS MALAGON ALMANZA**, a nombre de la sociedad **PROTECCION S.A.**

**5° SEÑALAR** las 3:00 p.m. del día **VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**10°. ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

**11° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**12° ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**15° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**16° REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00204-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RAFAEL ANGEL GUTIERREZ TRUJILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00204, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, a nombre de **COLPENSIONES**.

**3° RECONOCER** personería a la doctora **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO**, como apoderada principal, y al doctor **OMAR ANDRES ARCOS MUÑOZ**, como apoderado sustituto de **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**4° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **OMAR ANDRES ARCOS MUÑOZ**, a nombre de la sociedad **PROTECCION S.A.**

**5° SEÑALAR** las 11:00 a.m. del día **VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**10° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

**11° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**12° ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**15° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**16° REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00202-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: WILSON PEÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00202, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, a nombre de **COLPENSIONES**.

**3° RECONOCER** personería a la doctora **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO**, abogada inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad legal **COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA**, como apoderado de sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**4° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO**, a nombre de la sociedad **PROTECCION S.A.**

**5° SEÑALAR** las 9:00 a.m. del día **VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**10°. ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

**11° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**12° ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**15° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**16° REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00176-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS YANETH GAMA GONZALEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00176, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ**, a nombre de **COLPENSIONES**.

**3° RECONOCER** personería a la doctora **MARYORI ASTRID PAEZ LEÓN**, abogada inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad legal **COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA**, como apoderado de sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**4° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARYORI ASTRIS PAEZ LEÓN**, a nombre de la sociedad **PROTECCION S.A.**

**5° RECONOCER** personería al doctor **CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ**, como apoderado de la sociedad **SKANDIA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**6° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ**, a nombre de la sociedad **SKANDIA S.A.**

**7° RECONOCER** personería al doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, como apoderado de la sociedad **AFP PORVENIR S.A.**

**8° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de la sociedad demanda **AFP PORVENIR S.A.**

**9° SEÑALAR** las 5:00 p.m. del día **VEINTICUATRO (24)** de **OCTUBRE** de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**10° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**11° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**12° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**13° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**14° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

**15° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**16° ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@centoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**17° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**18° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**19° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**20° REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00165-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** IGNACIO DUARTE GOMEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2022 – 00165**, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA** a nombre de **COLPENSIONES**.

**3° RECONOCER** personería a la doctora **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO**, como apoderada principal, y al doctor **CRISTIAN ALEXIS MALAGON ALMANZA**, como apoderado sustituto de **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**4° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **CRISTIAN ALEXIS MALAGON ALMANZA**, a nombre de la sociedad **PROTECCION S.A.**

**5° RECONOCER** personería a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, inscrita a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado de la sociedad **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**6° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, a nombre de la sociedad **PORVENIR S.A**

7° **SEÑALAR** las 3:00 p.m. del día **VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

10° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

12° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

13° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

14° **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

15° **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

16° **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

17° **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

18° **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00100-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: OSMIRO PAJARO VELEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00100, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA** a nombre de **COLPENSIONES**.

**3° RECONOCER** personería al doctor **MATEO TRUJILLO URZOLA**, abogado inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad legal **COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA**, como apoderado de sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**4° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **MATEO TRUJILLO URZOLA**, a nombre de la sociedad **PROTECCION S.A.**

**5° SEÑALAR** de las 9:00 a.m. del día **VEINTICUATRO (24)** de **OCTUBRE** de 2023, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**10°. ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

**11° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**12° ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**15° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**16° REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00087-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RAFAEL ARNOLDO COLOPORRAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00087, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, a nombre de **COLPENSIONES**.

**3° RECONOCER** personería a la doctora **CAMILA SOLER SANCHEZ**, abogada inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad legal **COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA**, como apoderado de sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**4° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **CAMILA SOLER SANCHEZ**, a nombre de la sociedad **PROTECCION S.A.**

**5° RECONOCER** personería al doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, como apoderado de la sociedad **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**6° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de la sociedad **PORVENIR S.A.**

**7° SEÑALAR** las 4:00 p.m. del día VEINTITRÉS (23) de OCTUBRE de 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**10° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**11° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**12° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

**13° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**14° ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**15° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**16° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**17° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**18° REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00074-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HELMER GILDARDO ARIZA SANCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00074, informándole que las partes demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIA DANIEL ARDILA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**, a nombre de **COLPENSIONES**.

**3° RECONOCER** personería al doctor **CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ**, como apoderado de la sociedad **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**4° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ**, a nombre de la sociedad **PORVENIR S.A**

**5° SEÑALAR** de las 2:00 p.m. del día **VEINTITRÉS (23) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**10° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

**11° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**12° ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**15° AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**16° REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00280-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ  
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION Y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2018-00280-00**, informándole que se encuentra pendiente por reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente. Pasa para proveer al respecto.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

**1°.-SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m., del día **23 de OCTUBRE de 2.023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

**2°.-COMPARTIR** a las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	21 de septiembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00147-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS GUERRERO PAZ
APODERADO DEL DEMANDANTE (SUSTITUTO):	HUGO ARTURO SANGUINO
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRENT YORK MENESES
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSUMIN
CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO:	DELROS MARY MANRIQUE
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2018-00147 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230921_150332-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
<p>Se deja constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante, la representante legal de la empresa EXCOMIN S.A.S., su apoderado judicial y el curador ad litem de la Cooperativa demandada.</p> <p><b>Sucesión procesal</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP, debe realizarse la sustitución procesal respecto al demandante <b>JUAN DE JESÚS GUERRERO PAZ</b>, por cuanto en el PDF 009 del expediente, se encuentra memorial de su apoderado judicial en el cual se informa que éste falleció el 28 de septiembre del 2019. Sin embargo, se requiere para ello el correspondiente registro civil de defunción, donde conste el fallecimiento del demandante, en consecuencia, se <b>DISPONE</b>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>REQUERIR</b> al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el registro civil de defunción este con el fin de realizar las respectivas sucesión procesal.</li> <li><b>OFICIAR</b> a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique que la vigencia de la cédula de ciudadanía del señor Juan de Jesús Guerrero Páez, o, si la</li> </ol>	

misma fue cancelada como consecuencia de su muerte. Líbrese el correspondiente oficio.

#### **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTS**

Se declarada clausurada la audiencia obligatorio de conciliación.

#### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTS**

Los demandados no presentaron excepciones previas.

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Examinadas las actuaciones que se han subido hasta el momento, advierte este Despacho que no existe alguna causal de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado que impide a dictar una sentencia de fondo, por lo que, se dispone:

1. Abstenerse de adoptar medidas de saneamiento.
2. Continuar con el trámite del mismo.

#### **FIJACIÓN DE LITIGIO**

El Despacho fijará el litigio en la siguiente forma:

1. Establecer sí que el señor Juan de Jesús Guerrero Páez prestó sus servicios a la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN SAS y la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSUMIN desde el primero de febrero del 2016. Hasta el primero de marzo del 2017 Prestando sus servicios como minero.
2. Definir si hay lugar a declarar la nulidad de la terminación del contrato que se dio entre el demandante y la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN SAS y la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSUMIN; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reintegro, ordenando el pago de salarios y prestaciones sociales. Y aportes a la seguridad social causados durante el momento durante la vigencia del contrato y con posterioridad su desvinculación.
3. Determinar sí la demandadas. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN SAS y la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSUMIN tiene la obligación de reconocer la sanción moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo.
4. Precisar sí existe responsabilidad solidaria entre los demandados, y por otra parte, y si hay lugar a la indemnización ordinaria por los perjuicios ocasionados al demandante con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 26 de Julio del 2016.

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

##### **PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda

**Interrogatorio de parte:** Decretar los interrogatorios de las demandadas SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN SAS y la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSUMIN.

**Testimonios:** Decretar el testimonio de Oscar Alonso Lizarazo.

**Prueba de Informe:** Oficiar a la ARL POSITIVA, con el fin de que dé respuesta a la petición presentada por la parte del demandante el 5 de marzo del 2018, con respecto a la pérdida de capacidad al dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante Juan de Jesús Guerrero Páez. Líbrese el correspondiente oficio

**Dictamen Pericial:** Negar la prueba.

#### **EXCOMIN SAS**

**Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

**Testimonios:** Decretar el testimonio de Janet Carolina Rodríguez y Dani Rojas.

#### **COOPSUMIN**

El curador ad litem no solicitó pruebas.

#### **PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

Señalar como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 11 de OCTUBRE de 2023 a las 9:00 a.m.

#### **FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ